



FUERZA LEGAL

DE LOS FUEROS

DE

NAVARRA, VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA.

JUSTICIA

CON QUE SUS NATURALES LOS SOSTIENEN.

SU PRECIO SEIS REALES.

BAYONA,

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE LAMAIGNERE,

CALLE BOURG-NEUF, Nº 66.

.....

FUERZA LEGAL

DE LOS FUEROS

DE

NAVARRA, VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA.

JUSTICIA

CON QUE SUS NATURALES LOS SOSTIENEN.

Los hombres constituidos en sociedad no pueden prescindir de las obligaciones reciprocas, que exige su bienestar, y la conservacion de sus derechos, segun el estado en que respectivamente se hallan. Hacerse superiores á ellas; desconocer los deberes, que la naturaleza les impone respecto

á los demas, es romper los vinculos sociales; es postponer el bien general al individual; es entronizar el egoismo; es abatir el espiritu publico; es en fin hacer la desgracia de los estados, y de todas las personas que los componen, estableciendo por base la corrupcion y la inmoralidad. Hay obligaciones particulares, que directamente corresponden á sujetos determinados; y las hay generales, que se llaman tratados, y forman una parte substancial del derecho de gentes, porque arreglan, y ordenan las consideraciones de nacion á nacion, y sirven para las relaciones mercantiles é industriales, de unas con otras, evitando el embarazo, que la diversidad de caracter, de costumbres, de climas, de intereses, y de religiones pudiera producir.

Tanto las obligaciones generales como las particulares tienen sus axiomas fijos, é inalterables, de los cuales no es posible separarse sin destruir las bases del contrato. Las partes contratantes quedan mutuamente obligadas, y ceñidas al cumplimiento de los deberes, que mutuamente se han impuesto por medio de un consentimiento tacito ú expreso, al que no es posible faltar, sin incurrir en la nota ominosa de mala fé, y en las penas que ordinariamente suelen acompañar como condiciones á la solemnidad de estos convenios. Los tribunales son los encargados de hacer observar las obligaciones particulares de los miembros, que componen un estado, porque no hay accion civil,

ni criminal, que no tenga por fundamento la infraccion de una obligacion contrahida directamente á un particular, pero que en su violacion, se conmueve, y resiente todo el edificio social. Los tribunales con sus providencias de justicia indemnizan del agravio, precaven su repeticion, compelen al cumplimiento de lo pactado, contienen los impulsos de la malicia ambiciosa, y conservan el orden y la tranquilidad.

Desgraciadamente los tratados de nacion á nacion estan exentos de la autoridad judicial, y en su violacion prevalece la razon del mas fuerte, haciendo sentir á las dos naciones obligadas los desastres de una guerra sangrienta y mortifera, privandolas de una parte de su mas florida, y útil juventud, y causando á la propiedad, á la industria, y al comercio una paralización ruinosa, ademas de los gravámenes consiguientes á los gastos enormes de la manutencion de los exercitos, y del sostenimiento de una guerra destructora, y tal vez injusta. Estas consecuencias funestas pudieran evitarse siempre, desvirtuando la fuerza de las obligaciones por la separacion amistosa de ellas, y de comun acuerdo, es decir del mismo modo, y por los mismos medios, con que habian sido contrahidas, y entonces las dos partes contratantes volverian á ocupar las posiciones, en que respectivamente se encontraban antes de celebrar el contrato destruido; pero las mas veces no sucede así, y alzando las pasiones su

voz altanera, y presuntuosa, pisan los tratados mas útiles, los pactos mas sagrados, los juramentos mas inviolables, para levantar sobre su destrucción monumentos de inmoralidad, de corrupción, y de violencia.

La nación, que quebranta un tratado ratificado, y solemne en perjuicio de otra, le impone una ley de opresión, y de tiranía, que por ningún título le corresponde; le usurpa los derechos, que tiene legítimamente adquiridos; abusa de su poder, y ataca el derecho de gentes en daño, y menoscabo de la universalidad de los vivientes. Tal es la fuerza de estos tratados; tal la necesidad de su puntual observancia, y tales los funestos resultados de su violación arbitraria, y abusiva.

La nación Española estuvo por algunos siglos dividida en diferentes reynos cristianos con monarcas independientes, aun prescindiendo de la dominación de los Moros. Al fin en el siglo XIII quedaron reducidos á la corona de Aragón, á la de Castilla, y á la de Navarra. A esta última, que por espacio de cincuenta y ocho años habia estado reunido á la primera, pertenecian las provincias vascongadas de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa; pero reducida á límites muy estrechos, y no pudiendo resistir contra el poder superior de la corona de Castilla hubo de cederlas Sancho el VII, último rey de la raza de Aznar, muerto el año de 1234, en favor de aquella, aunque pactando, y conviniendo con los reyes Castellanos, en nombre

de los naturales de las provincias, y con su consentimiento, que en su incorporación al mando de los soberanos de Castilla, conservarían íntegras é ilesas sus libertades, y franquicias, ó lo que era lo mismo su legislación, y forma de gobierno, sin someterse á las leyes generales de aquel reino.

Este pacto convenido solemnemente por los reyes de Castilla y por las provincias vascongadas, con la independencia entre sí, que era consiguiente á sus diferentes formas de gobierno, se ha observado puntual, y exactamente por las partes contratantes, y los soberanos en su advenimiento al trono han jurado sostenerlo y conservarlo en toda su pureza y vigor, como efectivamente lo han executado, dejando en absoluta libertad á sus juntas generales, para el establecimiento de las leyes, que les convinieran, y para la reforma de las antiguas, segun lo escogieran las circunstancias, y las variaciones de los tiempos; y á los diputados, que aquellas nombraban periódicamente, para obrar con arreglo á las facultades, que se les conferian, é impedir que se les usurpasen los derechos consignados en sus códigos particulares, que por el convenio de incorporación, y por el juramento prestado por los reyes no podían anularse, ni dejar de ser observados.

Las ordenes que emanaban de la corona no tenían fuerza en estas provincias, si examinadas por el síndico, y la diputación respectiva, y hallando su conveniencia con su legislación particu-

lar, y con la utilidad propia no obtenian su decreto de cumplimiento, ó llamese sancion. Estaban exemptas de quintas y eran libres en su comercio, pero por otros medios reconocidos en sus leyes contrivian á sostener las cargas del Estado, y en el caso de invasiones extranjeras ponian sobre las armas un contingente de hombres armados, é instruidos en el manejo de las armas, convenido en el tratado de incorporacion, y Vizcaya y las demas provincias tenian á cargo de sus diputados todo lo concerniente á todos los ramos administrativos con sumision á las juntas generales, á quienes daban cuenta de su ecsactitud en el desempeño.

Tambien la administracion de justicia estaba arreglada de una manera diferente á la de Castilla, porque de las providencias dictadas por el corregidor de Bilbao se apelaba para ante el juez mayor de Vizcaya, que residia en Valladolid, y formaba un tribunal para estos recursos; ó para ante el mismo corregidor, que con los adjuntos, que la ley le señalaba para estos casos, decidia y fallaba nuevamente en este grado. La fuerza armada de estas provincias compuesta de sus naturales estaba sujeta al mando de sus diputaciones que en cuanto á ella exercian las funciones de capitanes generales, y el comandante general militar, sin atribuciones politicas, ni civiles, estaba reducido en sus facultades al mando de la tropa del exercito de

Castilla, destinado á la guarnicion de las plazas fuertes contenidas en aquel territorio.

Navarra reducida á sus estrechos limites, amenazada de la Francia, cuyo poder le era superior, é irresistible, é invadida inesperadamente por las tropas de don Fernando el Católico, que por su matrimonio con doña Isabel de Castilla, habia reunido la corona de este reyno á la de Aragon, vió rendirse su capital Pamplona á la intimacion, que le habia dirigido el duque de Alba, que entonces mandaba el exercito Castellano. La desunion de los Navarros, divididos en dos partidos empeñados con los nombres de Beaumonteses, y Agramonteses, habian debilitado sus fuerzas hasta el extremo de imposibilitar la resistencia á exercitos extranjeros, y su ultimo rey Juan Labrit, que generosamente habia ofrecido todas las seguridades á los reies de Castilla, para no incomodarles en sus fronteras á su paso, para hacer la guerra á la Francia, fue victima sacrificada á su imprevision, y hubo de abandonar sus estados, retirandose á los que aun poseia del otro lado de los Pirineos. Entretanto otro exercito Aragonés, al mando del arzobispo de Zaragoza, sometió á Tudela, y sus pueblos inmediatos, y todo el reyno de Navarra quedó conquistado, y bajo de la dominacion de los reies católicos don Fernando y doña Isabel.

La intimacion del duque de Alba comprehendió ofrecimientos, y condiciones capaces de atraerse

(8)

la voluntad de los vencidos, haciendoles conocer, que en nada se alterarían sus libertades, fundadas sobre la legislación, que ellos mismos habían creado para su felicidad, y que sometiendo á la dominación de los reyes, en cuyo nombre obraba, estos les guardarían escrupulosamente sus fueros, y privilegios. Incierto, y desconfiado todavía de su conquista el rey católico, y conducido tal vez por razones políticas, mas bien que por despreñamiento, y generosidad, se abstuvo por largo tiempo de declararse rey de Navarra, y este reyno se consideró bajo de su mando, como un depósito sagrado, ecsigido por la fuerza de las circunstancias. Asegurado sin duda posteriormente en sus relaciones exteriores, y queriendo apagar las llamas, que frecuentemente se avivaban en favor del soberano destituido, tranquilizó los espíritus todavía agitados, y conmovidos, reuniendo Cortes en Pamplona segun sus antiguos ritos y formalidades, prometiendo la observancia de los fueros, y en 23 de marzo de 1513 los juró, y fue jurado rey, bajo las mismas formulas y ceremonias, que lo habían hecho sus antecesores en el ejercicio de la dignidad real.

Desde esta época Navarra ha sido dominada y regida por los reyes de Castilla, pero es digno de notarse, que no puede decirse por esto incorporado á su corona, sino como un reyno absolutamente independiente de aquel, sin uniformidad en su gobierno, ni en sus leyes, y con derechos

(9)

particulares, y privativos, en razon á que los reyes de España siendolo tambien de Navarra no eran libres en la promulgación de las leyes ni en el establecimiento de otras que las que este reyno junto en cortes solicitaba, como convenientes, utiles, ó necesarias segun el estado de sus necesidades y circunstancias, ni en la provision de los destinos, que todos debían recaer en naturales del país á excepcion de cinco, que exclusivamente quedaban al arbitrio y elección de los reyes, que por lo comun eran de los pertenecientes á la administración de justicia, pero sujetándose á los requisitos y cualidades que las leyes ordenaban.

La independencia que ha gozado Navarra de la corona de Castilla se hallaría confirmada en la nueva cláusula que doña Juana y don Carlos añadieron al juramento en 1516, obligándose á considerarle como *reyno de por sí*, sin embargo de su incorporación al de Castilla; sino fuera bastante para acreditarla su estado continuo hasta la actualidad siempre independiente, siempre de legislación particular, siempre de gobierno económico y administrativo en todo diferente. La diputación de aquel reyno compuesta de individuos de los tres brazos, eclesiástico, militar ó de la nobleza, y popular, ó de las universidades, además de tener á su cargo la administración económica, y gubernativa del reyno quedaba encargada de la observancia de las leyes y de la conservación de sus fueros, haciendo con energía y vigor todas las

reclamaciones que consideraba utiles, para mantenerse en su maior pureza. Esta corporacion permanente era pues un censor vigilante contra los errores, y contravenciones de todas las autoridades, y empleados, sin excluir la persona misma del virey. Revestido este de la autoridad regia proveia por sí mismo á los recursos de queja, que la diputacion le presentaba, pero oiendo antes el dictamen del regente del consejo, que era su asesor nato y siempre extranero de Navarra, y el de otro oidor del pais, del cual como fundado en derecho y justicia no le era permitido separarse.

No puede pasarse en silencio la formula del juramento ecsigido en 1429 á los reyes don Juan y doña Blanca al tiempo de su unguimento y coronacion, para acreditar, que el reyno de Navarra no los reconocia por tales, hasta tanto que lo habian prestado libre, y espontaneamente, dejandoles el arbitrio de renunciar la corona, ó por mejor decir de no entrar en ella, si no habian de reconocer, y jurar sus fueros, y haciendo ver al mismo tiempo, que en el caso de repugnancia, se reservaban la eleccion de otro que la admitiera con esta condicion. El obispo de Pamplona les dirijió á los citados reies la siguiente alocucion: « Seniores ante
« que mas abant sea procedido al sagramiento de
« la santa uncion y bienaventurado coronamiento
« vuestro, es necesario que vosotros fagades á
« vuestro pueblo la jura que vuestros antecesores,

« reies de Navarra hicieron en su tiempo; et asi
« bien el dicho pueblo, fará su jura acostumbrada
« á vosotros. » Cuando la coronacion de don Juan y doña Catalina en 1494 se usó de la misma formula, preguntandoles antes por tres veces: « Vosotros quereis ser nuestros reies, y Señores? » Y ellos respondieron: « Nos place y queremos. » Este modo de recibir el juramento acredita que los Navarros dejaban en libertad á sus reies de admitir, ó rehusar la corona, y que á ninguno se le obligaba á recibirla, explorandoles antes su voluntad de reinar segun los fueros, usos y costumbres de los Navarros, sin cuiá circunstancia, no hubieran sido reconocidos ni jurados.

Fernando el Católico cuando incorporó en Burgos la corona de Navarra á la de Castilla el 7 de julio de 1515, llamó á la sucesion á su hija doña Juana, y despues de su fallecimiento al príncipe don Carlos sus herederos y sucesores en los reinos de Castilla, « guardando los fueros y costumbres » del dicho reyno de Navarra; de manera que habiendo sido aquel rey el conquistador, y suponiendose dueño con el derecho de vida, y muerte del reyno de Navarra, impusó la condicion precisa de guardar los fueros y costumbres de aquel reyno á sus sucesores, porque la consideró sin duda como ley fundamental, y no podia considerarla de otro modo, en razon á que esta habia sido la base y circunstancia necesaria, con que los Navarros habian accedido á la intima-

cion de reconocimiento y subordinacion á su mando y á la incorporacion á los reynos de Castilla y Aragon, haciendo un tratado solemne é inalterable, mientras subsistiese el mutuo consentimiento de las partes contratantes.

Las cortes de Navarra se componian, como se ha dicho, de la representacion del clero, de la llamada militar, ó de la nobleza, y de la del pueblo. Las proposiciones que se hacian á la magestad para el establecimiento de nuevas leies, ó para la reforma de las antiguas, debian ser antes votadas por cada uno de estos tres brazos, y solamente cuando por todos ellos habian sido aprovadas en sus respectivas mayorias, podian elevarse á la sancion del virey, autorizado con poderes, é instrucciones especiales del monarca, para darla, conformandose con el dictamen de sus consultores, establecidos por las leies de aquel reyno.

A la vista menos perspicaz se ofrece desde luego la ventaja de estas cortes, porque no es posible desconocer, que los intereses del clero estaban coartados por los del pueblo, y los de la nobleza : los de esta, por los del clero, y los del pueblo; y los de este, por los del clero, y los de la nobleza, de manera que cada uno de los tres brazos tenia siempre en acecho dos celadores activos, é interesados en la conservacion de sus derechos, y en impedir la extension de los del otro mas alla de sus justos limites. Este poder equilibrado era un dique para la ambicion, y para

las pretensiones excesivas; y alejaba á larga distancia la desconfianza, y la idea de la injusticia, y del perjuicio de las deliberaciones.

La parte administrativa y economica estaba á cargo de una diputacion, llamada del Reyno, nombrada por las cortes y compuesta de individuos de las mismas. En Navarra no podian imponerse contrivuciones por los reies de hombres ni de dinero; pero por el fuero estaba el Reyno obligado á tener un determinado numero de naturales del pais en el servicio de las armas, cuidando de reemplazarlos por sí mismo, cuando por muerte ó por otra causa, quedaba descubierta alguna de las plazas de su asignacion. En caso de invasion del Reyno por tropas extranjeras, algunos de sus valles, formados en tercios se armaban en masa, y se obligaban á defender su independencia con todo el nervio, y ardor, que les era posible. Para este caso se preparaba el pueblo de continuo, ejercitandose todos los dias festivos en el manejo de las armas, y la diputacion á cuios ordenes estaba, cuidaba de su organizacion y disciplina.

En lugar de contrivuciones las cortes hacian un donativo voluntario al gobierno, fijando, y conviniendo los plazos en que debian hacerse las entregas, y la diputacion era responsable de la distrivucion, recaudacion, y pago de las cantidades estipuladas; de la formacion de las cuentas; de oir, y satisfacer los agravios de los pueblos; y

en fin de todo cuanto podia asegurarles de la justa, y desinteresada inversion de los fondos, con que indemnizaban al Estado de su cesmpeion de contrivuciones directas, y generales. Este sistema inspiraba confianza á todos los habitantes del pais, les libraba de dilapidaciones vergonzosas, y les ecsimía de comisiones executivas mas pesadas y sensibles que los mismos impuestos. Las diputaciones daban cuenta documentada del tiempo de su administracion en las primeras cortes, hasta cuja epoca duraba aquel encargo, y el Reyno reunido la ecsaminaba por si mismo, hacia las observaciones oportunas, y remediaba los males que se hubieran causado con providencias de prudencia, y de rigor.

La administracion de justicia estaba confiada á un consejo supremo, que conocia en grado de apelacion de todos los negocios civiles, y criminales, que se habian incoado en el tribunal de la corte, y de los de contrabando, en que los juzgados destinados al efecto habian pronunciado sentencia en primera instancia; y conocia gubernativamente de los de propios, y arbitrios de los pueblos, de los de penas fiscales, de los de instruccion publica, y de los de imprenta con sugesion á las leies de la Novissima Recopilacion de Navarra, y de sus cuadernos posteriores.

Un tribunal llamado camara de comptos, que en realidad era una contaduria maior, ecsaminaba las cuentas generales de todos los emplea-

dos, que manejaban fondos publicos, y estaban en la obligacion de rendirlas; cesigia y aprobaba las fianzas abonadas y legales, con que estos funcionarios devian responder á los reparos, y desfalcos, en el caso de alcances, y estaba encargado de la distrivucion de las cantidades necesarias para la satisfaccion de los sueldos.

En aquel Reyno no eran conocidos los recursos de injusticia, notoria, ni la autoridad de la sala de 1500: todos los asuntos se agitaban y concluian en sus propios tribunales sin dependencia alguna de los de la corte, ni de los ministerios del rey, porque por ningun titulo, ni recurso podian sacarse los autos del consejo, ni llevarse al conocimiento del real y supremo de Castilla, que ademas de no tener ninguna superioridad, ni mando sobre el de Navarra, estaba mucho mas limitado, que este, en sus atribuciones; y aun las infracciones de ley, y la reparacion de su agravio se solicitaban ante el virey, y se declaraban por el mismo, sin necesidad de acudir á la corte y sin intervencion de sus autoridades.

Bastaria meditar sobre este sistema de administracion para convencerse, de que el reyno de Navarra era absolutamente independiente de los de Castilla, y que toda su comunidad unicamente consistia en ser regidos y gobernados por una misma persona, aunque con diferentes reglas y con bases enteramente distintas: pero para manifestar mas claramente que la incorporacion de Navarra

á la corona de Castilla no ha alterado en lo más mínimo su constitucion, é independencia, y que la destitucion de Juan de Labrit no fue otra cosa, que un simple cambio de dinastia, es suficiente observar, que el ultimo rey de España se llamaba en Castilla Fernando VII, mientras Navarra le contaba III porque tal era el numero de los de su nombre en aquel reyno despues de la reunion de las dos coronas en un mismo príncipe.

La autoridad del Fuero general de Navarra se remonta por lo menos al año de 1117 en que sus soberanos los reies don Alfonso y doña Margarita lo juraron y firmaron como lo hicieron despues don Garcia y don Sancho. Lejos de disminuir de su valor por la conquista de los reies católicos don Fernando y don Isabel, adquirió nueva fuerza y autoridad, porque habiendose ofrecido y acordado á los Navarros, para atraerles á la sumision la observancia de sus fueros, como condicion precisa, este tratado solemne y solamente revocable por el mutuo consentimiento de los reies con el pueblo Navarro, ha recibido un nuevo valor, y una sancion, que no es posible desconocer. El derecho de conquistador da indudablemente la facultad de imponer la ley á los conquistados; pero á estos les da tambien el derecho de reclamar la observancia y cumplimiento de las condiciones con que se sometieron. Una conquista injusta, hecha por sorpresa y sin mas causa para hacerla, que la conveniencia ó la ambicion del

conquistador, no es ciertamente un derecho legitimo para alterar la constitucion de un estado. El deseo de engrandecer sus posesiones los reies católicos con un territorio, que la naturaleza habia separado de la Francia por medio del Pirineo; la necesidad de poner un termino fijo entre aquella nacion y España, evitando las guerras, que frecuentemente se suscitaban por la adquisicion de Navarra, y la imposibilidad de este reyno para resistir las invasiones de los exercitos de sus dos vecinos, que alternativamente procuraban hacerse dueños de aquel reyno, fueron sin duda las causas poderosas, que determinaron la voluntad de los reies católicos, para hacer aquella conquista, tal vez conveniente, pero arbitraria é injusta, mas no pudieron serlo nunca para oprimir al pueblo Navarro, ni para degradarlo, sometiendolo á un nuevo sistema de gobierno, tan expuesto á suscitar conmociones sensibles y sangrientas, como contrario y repugnante á los hábitos, y costumbres de sus naturales. La política, y la utilidad aconsejaban la adquisicion del reyno de Navarra, pero observando los principios del derecho de gentes; causandole las menores vejaciones posibles; alhagando á los que sin resistencia y cediendo á una sencilla y decorosa intimacion se consideraban conquistados y vencidos; y atrahiendo por la dulzura y la prudencia los animos descontentos y agitados, en vez de exasperarlos por la violencia y el rigor.

A las cortes generales convocadas en Castilla por Estamentos, y á las que despues les sucedieron de los individuos nombrados por las ciudades y villas, que gozaban del privilegio de votos en cortes jamas fueron llamados representantes de Navarra, ni de las provincias vascongadas de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya porque en realidad su convocacion hubiera sido inutil, en razon de que no pudiendose tratar en estos congresos de sus leyes ni de cosa alguna, que les correspondiera, ningun interes podian tener en las deliberaciones, limitadas á los asuntos de la corona de Castilla, é inconexas con los de aquellas provincias independientes, y exclusivas legisladoras de sí mismas, tanto para el establecimiento de nuevas leyes, como para la correccion, y enmienda de las antiguas que por el transcurso y alteraciones de los tiempos la necesitasen. Asi es que para la jura de los reies se nombraban diputados especiales, y no se reunian con los de Castilla, considerandose como reynos distintos, separados, é independientes.

No son estos solamente los títulos, en que Navarra por su parte, y las provincias vascongadas por la suia apoian sus justas pretensiones de conservar sus fueros y privilegios: la prescripcion ó el transcurso del tiempo es uno de los medios legales de adquirir los derechos; y quien puede presentar tan larga, tan pacifica, tan no interrumpida, tan tolerada y tan reconocida posesion

como aquel reyno, y estas provincias para fundar sus justas pretensiones? Quien ha poseido con mas buena fé, con mas justo titulo? El poder colosal del favorito en el reinado del Sr. don Carlos IV trató de introducir bajo apariencias de conveniencia, novedades, que debilitasen la observancia de los fueros de Vizcaya, y que abrieran brecha en la muralla de su conservacion, pero el Señorío, sus juntas generales, su diputacion, y todos sus naturales prefirieron ser víctimas de sus libertades á la sagacidad y degradacion que se queria imponerles.

En 1816 el ministerio deseoso de extender su mando y su poder á esta preciosa parte de la monarquia nombró una comision compuesta de letrados distinguidos para que ecsaminara la fuerza, autoridad, y origen de los Fueros de las tres provincias vascongadas, y propusiera los medios de uniformarlas con el resto de la nacion española, haciendo causa comun con ella, pero evitando todo perjuicio y sentimiento. La junta instruyó el oportuno expediente, y despues de un trabajo improvo, y animado, presentó al gobierno un largo, y bien concebido informe en desempeño de su cometido, pero el ministerio ni se consideró con bastante fuerza, ni tenia bastante energia para poner en execucion un proyecto, que habia de acreditarle de injusto, y arbitrario, imponiendole la negra nota de opresor, y arreba-

tándole la confianza pública, y el honroso título de paternal.

Finalmente en 1829 con motivo de ocurrencias desagradables y escandalosas suscitadas por la arbitrariedad del virey de Navarra, se creó otra junta en Madrid, nombrando presidente de ella al gobernador del Consejo real, para que con la posible brevedad instruyese un expediente en todo semejante al de las provincias vascongadas con respecto á los fueros de aquel reyno, proponiendo los medios directos, ó indirectos de extinguirlos sin sentimiento de los Navarros, y de someterlos á la legislación universal de la monarquía. A esta medida habia precedido una memoria escrita por un letrado distinguido á quien Fernando VII habia encargado su extension; pero como en ella se manifestava la imposibilidad de destruir la autoridad del citado fuero si el reyno mismo no lo pedia, y la necesidad de ponerle en aquella precisión por medios indirectos, se concibió la idea de la creacion de aquella junta, para que con reflexion y maduro escamen, indicara los mas á proposito para conseguir el objeto. La falta de documentos, y noticias, que fue necesario buscar en el archivo de Simancas, la dificultad de adquirirlos de los de Navarra, y las vicisitudes que progresivamente se sucedieron, paralizaron el curso del citado expediente, y le han dejado sin ulterior progreso.

Estos hechos tan repetidos pruevan hasta la

evidencia los vivos deseos, que animaban al gobierno español de destruir los fueros de Navarra, y los de las provincias vascongadas por cualquiera medio, á que pudiera darsele un colorido de conveniencia, ó de justicia, y la imposibilidad en que se vió de realizarlo, á pesar de los recursos que un monarca tiene siempre á su disposicion, no solamente, para hacerse obedecer por la fuerza, sino para ganar la voluntad de las personas influyentes con la dispensa de gracias, y distinciones, que tambien refluyen en beneficio del país, que les dió el ser. Esta imposibilidad nacida de la justicia, que asistia á los Navarros, y Vascongados, no podia vencerse sin escandalo de todos los que hubieran adquirido algunos principios del derecho de gentes, y sin discredit de un gobierno, que rompiendo los pactos mas solemnes, quebrantando los juramentos mas indisolubles, y saltando las ballas de la honradez, y de la buena fé, se convertia en un verdadero tirano.

En los aciagos días del año de 1808, invadidas las provincias vascongadas, y el reyno de Navarra sin resistencia, y ocupadas pacíficamente por los exercitos numerosos, y aguerridos de Napoleon; entregadas sus plazas por el gobierno español á su custodia y dominacion, y destruidos todos los medios de defensa, que pudiera poner en movimiento la fidelidad nacional, el pueblo entero alzó el grito con heroicidad por un impulso uniforme, y simultaneo contra la usurpacion, y des-

preciando los peligros de su exterminio corrió apresurada á las armas sin mas auxilios, que los de su valor, sin mas esperanzas, que las de su destruccion, sin mas deseos, que los de la conservacion de su independencian, de sus antiguas leyes, y de su religion, para sacudir el yugo que la oprimia, ó convertirse en polvo, y en cenizas, antes, que succumbir á la dominacion de un imperio ambicioso, y execrable.

El eco sonoro de la voz de alzamiento resonó tambien en Navarra, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, y en medio de falanges enemigas, cercadas por todas partes de bocas de fuego, y de instrumentos de destruccion; haciendose superiores á los peligros, y removiendo imponderables obstáculos, unieron las voluntades, formaron exercitos, se batieron con heroicidad, vencieron en el campo del honor. Navarra habia jurado un rey, que le habia ofrecido la conservacion de sus fueros, consideraba destruida su ecsistencia, sufría con resignacion los reveses varios de la guerra, se hacia superior á la depredacion, al rigor, y á la crueldad, pero su constancia heroica dió lugar al triunfo, y á que con él volviera su rey legitimo á ocupar el trono de sus progenitores, que tan fraudulentamente se le habia arrebatado, reintegrandola en el goce pacifico de sus privilegios, y mandandola reunir en cortes, para que con prudencia y conocimiento dictara las providencias necesarias para indemnizarse de los agravios, y priva-

ciones, que las violencias de la agresion la habian causado con inhumanidad.

Las provincias vascongadas volvieron tambien á la posesion de sus derechos suspendidos, se reunieron en juntas generales, y adoptaron por sí mismas las medidas oportunas, para reparar los enormes daños que les habia originado la arbitrariedad, y para cicatrizar las llagas de la voracidad codiciosa del exercito invasor.

La junta central, que se habia formado en Madrid, compuesta de diputados de todas las provincias de España para hacer un centro de unidad, y para representar la autoridad real, durante el cautiverio del rey Fernando, amenazada en la corte por la aprosimacion de las Aguilas Imperiales, se vió en la sensible necesidad de abandonarla, y de acogerse á las murallas de Cadiz, para defenderse de la invasion injusta, que diariamente hacia los progresos consiguientes á la superioridad de sus fuerzas, y al estado de imposibilidad, y de abatimiento, en que de intento habia sido colocada la lealtad Española. Los reveses continuos que habian encerrado al gobierno en el estrecho recinto de la isla Gaditana, produjeron la desconfianza publica, y el deseo de mejorar la administracion, y para conseguirlo se creó una regencia, se destituyó la junta central, y se convocaron cortes, que redactasen, como lo hicieron, la famosa constitucion del año de 1812. Los pocos emigrados, que de todas las pro-

vincias de España se habian refugiado en aquel punto, fueron los actores de la escena; fueron los arbitrios del destino, y de la nacion; fueron considerados por sí mismos, como legitimos representantes del pais, en que respectivamente habian nacido; y sin poderes generales, ni particulares; sin condiciones, ni prestigio, se autorizaron para elegir los diputados, que habian de formar la carta constitucional, trastornando las leyes fundamentales del estado. Navarra, y las provincias vascongadas, invadidas, y ocupadas por las huestes enemigas, en medio de exercitos numerosos, y aguerridos, se habian hecho militares, y en divisiones pequeñas, pero heroicas, y valientes, hacian una guerra mortifera, y cruel al tirano, que no contento con haber usurpado la corona de Francia, privando á la nacion de sus derechos, intentaba extender su despotica dominacion á todos los ángulos de la península, y aun de la Europa entera, uniendo á sus habitantes al carro de la esclavitud. Los Navarros, Alaveses, Guipuzcoanos, y Vizcaynos fueron los primeros, á quienes se impusieron las cadenas de la opresion, asi porque su situacion topografica les habia facilitado la preferencia en las desgracias, como por que celosos entusiastas de sus fueros jurados por el rey cautivo habian intentado precaverlas en Vitoria, oponiendose con energia, y esfuerzo al viage de su legitimo monarca, para

Bayona, en donde debia ser destronado, destituido, y hecho preso.

Sin conocimiento pues de estas provincias, independientes de la corona de Castilla por los tratados de incorporacion, por el juramento no interrumpido en mas de cuatro siglos consecutivos, y por el justo titulo de una prescripcion legal, las cortes de Cadiz pronunciaron la sentencia fatal de la derogacion de sus fueros y privilegios. Pero con que derecho? Esto es lo que no es facil concevir. Las cortes de Castilla se han mezclado por ventura alguna vez en la legislacion particular de ninguna de aquellas provincias? Han concurrido estas por sus representantes á la celebracion de aquellas? Navarra celebraba sus cortes segun sus fueros por estamentos; las dignidades eclesias- ticas determinadas en sus leyes representaban el brazo clerical; el militar representaba el suio por servicios particulares, ó por titulos onerosos, formando el asiento en cortes una propiedad sagrada, y una parte honorifica del patrimonio de las familias, que por herencia le poseian; y el de universidades concedido á señaladas villas, y ciudades representaba las masas generales del pueblo, y sus intereses. Estas tres corporaciones por sí mismas transigian sus diferencias, proveian á sus necesidades, y acordaban sus leyes. El poder real, contenido en sus justos limites, hacia el bien, y tenia una influencia paternal, que le realizaba, atrahiendo la voluntad del pueblo; y la

diputación, que era un cuerpo conservador, sostenida por un equilibrio nivelado de los tres estamentos, cuidada de la observancia de las leyes en su mayor pureza, y oponía una resistencia invencible á la arbitrariedad.

Lo mismo hacían las provincias vascongadas: su oposición á los proyectos de Napoleón tenía el doble objeto de guardar fidelidad al monarca, que habían reconocido, y espontáneamente había jurado la conservación y observancia de sus libertades sociales, independientes de la corona de Castilla, y el de mantener ilesos los fueros de su país respectivo, que hasta entonces no habían sufrido alteración, ni habían dejado de hacer su felicidad.

Ignorantes los Navarros y provincianos de lo que en Cádiz ocurría, y constituidos por la falta de comunicaciones, y de libertad, en la impotencia de elevar sus quejas, y reclamaciones al gobierno por la arbitrariedad y violencia con que les arrevataba sin su conocimiento un derecho, que tan legítima, y exclusivamente les correspondía, sin facultades reales, ni aparentes para tomar parte en nada de lo que pudiera decir relación con la legislación de Navarra, ni la de las provincias vascongadas, sostenían con ardimiento y valor, sobreponiéndose á los temores de la devastación y á las crueldades de fieros conquistadores, las inmunidades inmemoriales, que habían disfrutado, sancionadas por los juramen-

tos de sus reyes originarios, y los de los conquistadores, apoyadas en la pacífica, y no interrumpida posesión de los tiempos, convenidas en los tratados más explícitos, y solemnes, y garantizadas por el consentimiento unánime de la opinión general de sus habitantes. Pero amaneció la aurora de la restauración con la libertad de Fernando VII: los ejércitos invasores obligados por los reveses de la guerra, se retiraron precipitadamente del suelo Español, y restituido el rey cautivo á la plenitud de sus derechos, reconoció de nuevo los de Navarra, y los de las provincias vascongadas, dió por nula la mancomunidad, que las cortes de Cádiz habían decretado, contra la voluntad expresa de los Navarros, y Provincianos, y restableció la independencia que ya habían declarado los sucesores de los reyes católicos doña Juana y don Carlos, mandando que cada una de estas provincias se consideraran reynos de por sí.

Restablecida la constitución del año de 1812 por la sublevación de las armas en 1820, y jurada por Fernando VII, sin libertad para resistirlo, nuevamente se arrevató la independencia á Navarra, y á las provincias vascongadas, sometiendo á la legislación general de Castilla, y privando de su organización particular, de sus leyes fundamentales, y de su sistema de gobierno. Sus naturales solícitos por la conservación de sus antiguos fueros, y de su independencia, se alza-

ron contra esta novedad violenta, y contraria á sus deseos, y empezaron á hostilizar al gobierno, que sin mas titulo que el de su capricho y sin nociones del origen, autoridad y tratados de los fueros, se habia atrivuido el mando y la direccion de aquellas provincias esceltas, que solo reconocian unidad en la persona del rey á quien habian jurado.

Todo el exercito constitucional no pudo apagar el fuego, que electricamente se habia comunicado por los corazones de los Navarros y Vascongados, y una guerra desoladora, y atroz no fue bastante poderosa para extinguir las reclamaciones, que con las armas en la mano hacian energicamente sus naturales, para conseguir la restauracion de sus fueros injusta, y arbitrariamente vilipendiados y destruidos. La intervencion francesa del año de 1823, acordada por la santa Alianza, puso al rey en libertad, y desde aquel momento Navarra, Alava, Vizcaya y Guipuzcoa, reintegradas en sus derechos, volvieron á su pleno, y tranquilo goce sin oposicion.

El juramento que las diputaciones habian prestado para reconocer las reformas, que se habian introducido por las nuevas cortes populares establecidas en España, en nada podian perjudicar á los intereses y conservacion de la independencia de las provincias, porque aun prescindiendo de la violencia y amenazas con que se obligaba á prestarlo, ni la autoridad, que lo mandaba, tenia

facultades para escigirlo, ni las diputaciones que lo executaban, las tenian para tomar el nombre de las provincias, que representaban y ceder por sí solas los derechos, que aquellas disfrutaban. Las cortes de Castilla no tenian facultades para escigirlo, por la sencilla razon de que siendo independientes, y separadas de las de Navarra y de las juntas generales de las provincias, no tenian autoridad, jurisdiccion, ni mando, para obligarles á renunciar unos derechos, que lejos de mirarlos con desprecio, ú odiosidad, los consideraban como la salvaguardia y el cimiento de su prosperidad; y las diputaciones no tenian facultades para prestarlo, porque su instituto no es otro que el de cuidar de la puntual y escacta observancia de sus fueros respectivos, sin arbitrio para tolerar su infraccion, ni permitir bajo de ningun pretexto la mas pequeña contravencion. ¿El juramento prestado por las diputaciones podria con estos antecedentes ser otra cosa que un abuso punible de confianza, un exceso criminal en el desempeño de su cometido, un acto de supererogacion sin transcendencia, ni perjuicio, contra la voluntad general del pais, contra el acuerdo expreso de las cortes de Navarra, y de las juntas generales de las provincias, distintas separadas, y acaso en contradiccion con las de Castilla? Como pues seria posible, que siendo este juramento opuesto al voto general de todos los habitantes de aquellos paises; contrario á los objetos confia-

dos á las diputaciones; destructor de la nacionalidad é independencia de sus representados; fuera en fin de los límites de sus poderes pudiera producir efecto alguno legitimo y legal para invalidar la fuerza de los tratados vigentes, y el valor de una propiedad, adquirida por el transcurso de muchos años, y conservada á costa de sangre de sacrificios, y de penalidades? Las acciones torpes y criminales no dan derechos á los que las cometen, les privan, si, de los que tienen, y les someten á la severidad del castigo, á la execracion publica, al sufrimiento de la pena, y á la indemnizacion del agravio. Como pues podran considerarse aquellas provincias sometidas á la legislacion de Castilla, por el juramento de los individuos de las diputaciones sin otro caracter que el personal, sin transcendencia ni efecto legal para sus habitantes?

Enfermo y moribundo el rey Fernando en 1832, confió el gobierno del reyno á la direccion de su augusta esposa doña María Cristina, y en la marcha de los negocios se dejó ver desde luego su tendencia al restablecimiento de los principios constitucionales, abolidos por dos veces, como medio unico de sostener la sucesion directa de su hija doña Isabel. Hizó pues paz, y alianza con todos los que se habian pronunciado por aquellas ideas, y sin tratados, ni condiciones puso en sus manos las riendas del gobierno, y el destino del estado. Mientras se conservó la sombra cada-

verica del rey, se contuvieron los movimientos del cambio del sistema gubernamental, pero no se omitió medio alguno, para preparar el camino que devia conducir al restablecimiento del poder popular, y del gobierno representativo, variando los mandos de las provincias, y confiando las primeras dignidades del estado á los hombres mas decididos por la restauracion. Estos antecedentes, observados por toda la nacion, no podian ocultarse á la perspicacia, é interes de los Navarros y Vascongados, que en la reaccion temian la destruccion de sus fueros, la usurpacion de su independencia, y la violenta sumision que arbitrariamente se les intentaria imponer contra lo mas sagrado del derecho de gentes, contra sus libertades patrias, contra sus vidas y haciendas, y contra su felicidad. Al fin llegó el año de 1833, y espiró el rey Fernando, y con la misma velocidad, con que se divulgó la noticia de su fallecimiento por todos los angulos de la Peninsula, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa proclamaron por su rey al príncipe don Carlos, de cuja providad y virtud se prometian la conservacion de sus fueros y de su independencia. No fueron vanos los recelos de los naturales de aquellas provincias; un decreto de exterminio de sus libertades, de mancomunidad con Castilla, de confusion de derechos, de extincion de su independencia, expedido en Madrid, renovando los dictados de 1812 y de 1820, confirmó bien pronto sus sospechas:

al mismo tiempo, que una promesa, y juramento solemne prestado segun las leyes respectivas de cada una de aquellas provincias por don Carlos les aseguró por otra parte el goce de sus privilegios, si lograban vencer en la lucha empeñada, que con tanto valor y denuedo sostenian.

Entretanto se reunieron cortes en Madrid; se llamaron representantes de todas las provincias, incluso las aforadas; se fijaron reglas para sus elecciones; y se repitieron todos los mismos actos de violencia, y usurpacion, que se habian executado en las dos épocas de 1812, y de 1820. No hay necesidad de repetir la ineficacia, y nulidad de todas, y cada una de las providencias enunciadas con respecto á Navarra, y provincias vascongadas, porque reconocida su independendencia de Castilla, aunque sujetas á un mismo rey no puede menos de presentarse la falta de autoridad, para dictarlas, y la ninguna fuerza, y valor, que en sí llevaban para ser obedecidas. Los tratados de nacion á nacion se fundan como los contratos particulares en el consentimiento de las partes contratantes; cuando una de ellas falta á las condiciones estipuladas, que forman la base de la obligacion, la otra queda colocada en la misma posicion, en que se hallaba antes de contraherlas; y disueltos todos los lazos, que la ligaban, tiene aun á su favor la justa accion de reclamar de la primera los perjuicios, y agravios, que por su infraccion voluntaria, se le hubieran irrogado.

Por la conquista de las provincias vascongadas, y de Navarra, los reies conquistadores se obligaron por un tratado solemne, é inalterable á mantenerles sus fueros, y privilegios segun, y como hasta entonces los habian disfrutado; esta condicion esencial en favor de los Navarros y provincianos estaba recompensada por la sumision, y reconocimiento, que hacian de la autoridad real, y con lo que graciosamente contrivuiian á sostener las cargas del estado. En todas las sucesiones al trono se renovaba expresamente el tratado por el juramento, que los principes prestaban de su buen grado, y por los actos de respeto y obediencia, con que los aforados hacian el suio; pero ademas tenia la fuerza irresistible de la costumbre, y la de la sancion de los siglos. El rey pues que falta á la observancia de los fueros, que los destruye, y anula, y que por sí solo, y sin consentimiento, ni anuencia de la parte, que con el ha contratado, que en Navarra son las cortes, y en las provincias las juntas generales, quebranta el tratado, rompe el contrato, y se desentiende de la obligacion que se ha impuesto; deshace los vinculos de los que con él se habian comprometido, y les deja en libertad para obrar como si el tratado jamas hubiera ecsistido. En este estado se hallan los Navarros y provincianos; por la supresion de sus fueros, hecha arbitrariamente, y sin su anuencia, ni consentimiento; han adquirido la libertad de no reconocer á un rey, que ha violado la fe prometida, que ha faltado á la condicion fundamental del tratado, han ad-

quirido el derecho de someterse á otro á su elección, que les conserve en el goce de sus inmunidades, que en vez de violencias, y opresiones les dispense los bienes de un gobierno paternal, que fiel á sus pactos jurados haga su prosperidad.

No se han ocultado sin duda al gobierno de Castilla estos principios elementales del derecho de gentes, que son la defensa incontestable de Navarra, y de las provincias vascongadas, y dando un colorido de rebelion á lo que en realidad no es mas que el ejercicio de los derechos mas claros, é indisputables, ha destinado exercitos numerosos no á someter, y subiugar facciones sublevadas, sino á conquistar provincias separadas decididas á perecer antes, que prestarse á reconocer la tirania, con que se ha intentado privarlas de sus legislaciones particulares é independientes; de sus legislaciones, que son la expresion sincera de su libre, y espontanea voluntad; de sus legislaciones hijas del voto, y opinion general; de sus legislaciones apoiadas en las necesidades, y conveniencia del pais; de sus legislaciones, que de tiempo inmemorial han hecho su felicidad. Ni las fuerzas superiores que el gobierno de Madrid ha embiado á combatir, ni las divisiones, con que las potencias de la quadruple alianza la han auxiliado por mar y por tierra; ni los recursos inmensos que un gobierno establecido tiene siempre contra otro, que sin elementos se forma entre las agitaciones de una guerra sangrienta, y desoladora, nada ha sido bastante á imponer el yugo de la esclavitud á

estas provincias heroicas, que sin mas auxilios, que los de su valor, y los de su justicia, formando exercitos entre las fragosidades y espesuras de su eladas montañas han alcanzado muchas veces los laureles de la victoria, sin mas armas ni municiones que las arrancadas al enemigo, y contra fuerzas cuadruplicadas, organizadas, y dirigidas por antiguos, y experimentados generales.

Es un principio elemental sancionado entre los gobiernos mistos representativos, que la soberania reside esencialmente en el pueblo, y que solo es legitimo, y legal, lo que emana de su voluntad general. Por solo este fundamento se dió fuerza, y valor en Inglaterra á la destitucion de Jacobo II, substituiendole la casa de Orange, y por el mismo se le ha dado á la de Carlos X en Francia, declarando rey de los Franceses á Luis Felipe, que en la actualidad se halla á su caveza. Navarra, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa eran provincias independientes, solo se llamaban incorporadas á la corona de Castilla en cuanto reconocian por rey una misma persona, y gozaban del derecho de darse cada una por sí misma las leies, que segun sus necesidades, su caracter y sus costumbres, le convenian. La opinion general, el deseo comun, é individual de todos los naturales de aquellos paises es uno, solo, constante, uniforme, acreditado siempre con honor, y principalmente en las tres epocas constitucionales de España, en que con las armas en la mano han combatido en masa por sostener sus fueros, y libertades sociales : como pues es posible combi-

nar los principios liberales proclamados por el sistema representativo, establecido ultimamente en España, con esta opresión, con la violencia, que se hace á las mencionadas provincias, para que reconozcan, y abrazen una clase de gobierno, que detestan, una sumision, que aborrecen, y en cuya oposicion derraman toda su sangre, pronunciándose contra él hasta las mugeres y los niños de la manera mas positiva, y esforzada? Si estos paises son independientes de Castilla como esta demostrado, sera un sistema de legitimidad, el que quieren imponerles las cortes de Madrid, tan extranjeras para estas provincias, como pueden serlo las camaras de Inglaterra, contra la voluntad general, y uniforme, contra la resistencia hostil, y en masa de todos sus naturales? La crueldad de atentados horrorosos, la devastacion de las mieses, el incendio de los pueblos, el cruento sacrificio de los decrepitos, y dolientes, la violacion execrable del derecho universal de gentes, y aun del de la naturaleza seran títulos legitimos, y legales para suplir la falta del consentimiento de la voluntad general? Veniendo el gobierno de Madrid seria la soberania nacional del reyno de Navarra, y de las provincias vascongadas, y su voluntad general, ó la fuerza armada, la violencia, la arbitrariedad y el despotismo quien les impondria la ley? Con una mano se coloca la piedra del edificio representativo sobre la soberania popular, sobre la voluntad general del pueblo, y con otra un tirano la separa, y dicta la ley contra el deseo comun, se

etige en arbitro de la suerte de los hombres, establece el despotismo. Alguna vez las afecciones de hombre á hombre triunfan sobre los intereses; mas estos esfuerzos honrosos para las personas, que los ejecutan, son enteramente desconocidos de naciou á nacion, en donde solo la prosperidad respectiva tiene el imperio exclusivo, porque las corporaciones son incapaces de esta generosidad de alma, unicamente propia de los sentimientos sublimes que unen á dos espíritus puros, y virtuosos.

Un error produce muchos: los que se persuaden que la politica consiste en disimular, ó en engañar con destreza en las negociaciones de potencia á potencia, no conocen ciertamente las bases de esta ciencia, cuyo verdadero objeto es el de que cada nacion goce las ventajas, que por derecho natural, ó por los tratados expresamente convenidos, ó consagrados por la costumbre, legitimamente le corresponden. Establecer los derechos de cada pueblo; sostenerlos segun las reglas prescriptas por la equidad; persuadir con la razon, y rara vez con la amenaza, para obtener justicia; no acudir jamas á la mentira, ni usar mas de ningun ardid, sino para desvanecer las torpes intrigas de los que aspiran á defraudar: estos son los medios nobles de que se sirve la diplomacia franca, y verdadera, para hacer la felicidad. Henrique IV fue elegido arbitro de las diferencias entre las potencias vecinas, porque habia sabido ganarse la confianza general con su conducta leal, y noble; manifestaba sus intenciones sin disfraz:

obraba siempre en razon; y guardaba con escrupulosidad los tratados, y obligaciones, que habia contrahido.

Desconociendo estos acsiomas indestrutibles de la politica el gobierno de Madrid, despues de haber roto los tratados mas solemnes, y los juramentos mas sagrados con Navarra, y con las provincias Vascongadas, despues de haberlas invadido, y hostilizado inhumanamente; despues de haber causado la ruina del pais, y de familias innumerables, convencido sin duda de la impotencia de sus esfuerzos, ha tendido la red de su falsa politica, para hacer caer en ella á sus naturales, ofreciendoles la conservacion de sus fueros, con tal que nombrasen diputados, que les representasen en las cortes de Madrid. Conservar los fueros, y embiar representantes á las Cortes de Castilla envuelve una contradiccion, que no es posible conciliar, por que ser, y no ser al mismo tiempo, es una cosa imposible. Los fueros de Navarra consisten principalmente en no recibir otras leyes que las dictadas por el mismo reyno, reunido en cortes sin participacion de ningun extraño, y los de las provincias en no recibir, sino las acordadas por sus juntas generales; si pues se les conserva ilesa esta facultad ¿ que objeto puede tener el nombramiento de representantes para proponer, discutir y aprovar las leies de Castilla, que observando los fueros jamas pueden obligar en aquellas provincias? Y si á estas leies se les da fuerza obligatoria ¿ cual es la que queda á los fueros? La observancia de las leies de Navarra y la

de las provincias excluye la observancia de las de Castilla, es pues absolutamente inutil el embio de los representantes, y las resoluciones en que el sufragio de estos individuos extranjeros para Castilla, sin su mission á su sistema de gobierno, y sin interes en sus deliberaciones liciera mayoria, serian ciertamente nulas, dando lugar á desordenes, y á una incertidumbre de derechos de una transcendencia perjudicial. No es el objeto de esta avenencia concebida, ni de este ofrecimiento generoso la conservacion de los fueros, y de la independencia de las provincias: es el de obligarlas con este engañoso ardid á deponer las armas, á la su mission forzosa, á la uniformidad con las leies de Castilla, á rendirse á discrecion. El medio sencillo y noble que el gobierno de Madrid debiera haber adoptado era el de reunir las cortes de Navarra y las juntas generales de las provincias. en quienes por los principios de los gobiernos mistos representativos se hallaba depositada la voluntad general, y el exercicio de la soberania, y decirles: « La reyna de Castilla no « puede reconocer ni jurar vuestras leies particu-
« lares; acomodaos á las generales de España, si
« os conviene; en cuio caso gozareis de los mis-
« mos derechos que los demas subditos de esta
« nacion; de otro modo rotos los tratados, que os
« sometieron al mando de mis augustos progeni-
« tores, quedais en aptitud de elegir rey á vuestra
« voluntad, pero temed la superioridad de mis
« fuerzas, y las diferencias que con este motivo
« se puedan suscitar. » Los tratados, y contratos

se deshacen por los mismos medios con que fueron hechos; cuando se falta á este principio de derecho, se comete siempre un defecto grave de consecuencia y de buena fé, y se contraviene á los axiomas elementales de la ciencia diplomática, sin la que no es posible gobernar.

Si Navarros, y Provincianos : vuestras leyes son la garantía de vuestra seguridad individual; el baluarte de vuestras propiedades; el fomento de vuestra agricultura; el impulso de vuestra industria; el puerto franco de vuestro comercio : con ellas habeis ocurrido á la indemnización de los males sufridos, y os habeis preservado de los que os amenazaban, con ellas confiais la administración civil, y económica á manos puras, de desinterés, y de provididad, incapaces de fraudes, y de monopolios, que hicieran vuestra ruina; con ellas, superiores á la corrupción general, habeis conservado la sencillez de las costumbres, las virtudes sociales, la moral pública; con ellas en fin habeis sido honrados, fieles, y felices. La razón, y la justicia están de vuestra parte; sostenedlas con energía, y unión; haced causa común; despreciad rencillas miserables, hijas de pasiones mezquinas : vuestro triunfo no puede ser incierto.



